



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00012 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DAVID MONTENEGRO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por la apoderada de la parte actora. -Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a resolver sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por la apoderada de la parte de mandante como se indica a continuación:

En el numeral 1. del auto de fecha 22 de marzo de 2022, se indicó como causal de inadmisión de la demanda, que la parte actora pretendiera el pago de intereses moratorios a partir del 12 de julio de 2021, fecha anterior a la de vencimiento del 19 de enero de 2022, contenida en el pagaré No. 045186100004519, quien en el mencionado escrito de subsanación se ratificó de la pretensión indicando que el título valor aportado, fue suscrito por el deudor dejando espacios en blanco para su diligenciamiento por el acreedor o tenedor del título, entendiéndose que su vencimiento es a la vista.

Al respecto, corresponde a este Despacho desestimar los argumentos de la parte demandante teniendo en cuenta que el mandamiento de pago que se profiera debe respetar el tenor literal contenido en el respectivo título valor, es decir, que habiéndose incorporado como fecha de vencimiento el día 19 de enero de 2022, no puede este Despacho desconocer la fecha allí contenida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado



conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que tratándose de letras de cambio que contengan fecha de vencimiento, no puede predicarse que el título valor sea de aquellos pagaderos a la vista.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, como por ejemplo en la sentencia con radicación 76111 del 30 de septiembre de 2013, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»
(negrilla fuera del texto).

De igual manera, la parte actora tampoco acreditó haber presentado el título valor para el pago, con antelación a la fecha que solicita sea tenida en cuenta para el cobro de intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 692 del Código de Comercio, como aparece a continuación:

“ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma



forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 711 del Código de Comercio, que establece que serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la parte actora no subsanó las causales de inadmisión descritas en los numerales 1 y 3 de la parte motiva del auto de fecha 22 de marzo de 2022, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno respecto de las causales de inadmisión descritas en los numerales 2 y 4 del ato antes mencionado, por cuanto la parte actora desistió de las pretensiones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DAVID MONTENEGRO OSORIO, por no haberse subsanado en debida forma como se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA

JJIF7

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

21 del 19 DE MAYO DE 2022

LILIANA CAROLINA MOTICA BARRIOS
Secretaria